



RESOLUCIÓN RAZONADA DE ACCESO A CONSULTA DIRECTA.

Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete.

El Suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO:** Que se recibió solicitud de acceso a la información de parte de estudiantes egresadas de la Universidad de El Salvador, de la carrera de Licenciatura en Enfermería, la misma ha sido marcada con la referencia MINSAL 890/2017 en la cual en esencia plantean, que se encuentran realizando su trabajo de grado, y con tal finalidad realizan la investigación.: *“Aplicación de las intervenciones de enfermería contempladas en el plan nacional para la detección temprana, abordaje y seguimiento integral de las embarazadas con infecciones en las vías urinarias”*. Y que con tal finalidad requieren se les posibilite el acceso a expedientes clínicos de los siguientes centro de salud; Unidades Comunitarias de Ayutuxtepeque, Mejicanos, San Marcos, Unidades Comunitarias de Salud Familiar Intermedias de : Poptlan, Chintuc y Unicentro.

Fundamento y respuesta a solicitud.

1- En base a las atribuciones concedidas en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al suscrito realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

2- El suscrito advierte que la solicitud presentada cumplió con los requisitos formales exigidos en los artículos 66 LAIP y 54 RELAIP, por ello debe procederse al análisis de lo procedente que pudiere resultar acceder al fondo de lo solicitado.

3- Según el Art. 25 de la LAIP, el expediente clínico constituye información confidencial y solo puede acceder al mismo el titular de la información o personal de salud vinculado a la atención del paciente, ello es la regla general, sin embargo el Art. 34 de la misma LAIP; establece que los entes obligados deberán proporcionar o divulgar datos personales, sin el consentimiento del titulares entre otros casos: *“Cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique al titular”*.

4- Siendo entonces factible y legal, el acceso a información confidencial si es por razones estadísticas, científicas o de interés general, lo procedente era establecer si la investigación que pretenden desarrollar las estudiantes de la carrera de enfermería de la Universidad de El Salvador, reviste interés científico o general, y en consecuencia podrían repercutir sus resultados de forma positiva alguna, para el trabajo que desarrolla este Ministerio, anexo “lista de cotejo” a utilizar en la investigación.

Lo anterior con el afán de determinar la procedencia de la solicitud recibida, que en todo caso de ser admitida esta Unidad de Acceso a la Información, coordinaría con la Región Metropolitana de Salud, los mecanismos que garanticen no se vulnere la confidencialidad de las personas titular de los expedientes que pudiesen ser consultados.

5- Por ello en uso de las facultades que el Artículo 69 de la LAIP le otorga al Oficial de Información, en el sentido que debe realizar todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información, por medio de los Memorándum números 2017-6017-926 y N° 2017-6017-928 de fecha trece de octubre, dirigidos en su orden a la Licda, Josefina Concepción Castaneda Torres, Jefa de la

Unidad Nacional de Enfermería, y el segundo a la Dra. Mirian Yanira González Pineda, Coordinadora de la Unidad de Atención Integral a la Mujer, Niñez y Adolescencia, el suscrito Oficial de Información requiere a ambas funcionarias, que expresen si la temática establecida por las estudiantes de la carrera de enfermería de la Universidad de El Salvador, reviste interés científico o general, y en consecuencia podrían repercutir sus resultados de forma positiva alguna, para el trabajo que desarrolla este Ministerio, anexo "lista de cotejo" a utilizar en la investigación.

6- Por medio del memorándum 2017-9400-618 la Licda Concepción Castaneda, Jefa de la Unidad Nacional de Enfermería, concluye lo siguiente: *"El tema del estudio propuesto, esta implícito en las líneas de investigación institucionales, cumple criterios de relevancia, interés institucional, importante al exponer un problema de salud pública y pertinente al ser un problema prioritario..."*

Si bien la Jefa de la Unidad de Enfermería en su nota hace referencia al procedimiento establecido para realizar procesos de investigación, según Lineamientos del Instituto Nacional de Salud, entre ellos presentar un protocolo de investigación a la Dirección Regional, mismo que luego es revisado por el Comité de Ética Regional, es de hacer mención que en el presente caso, el trabajo de investigación a realizar es parte del proceso académico previo a la obtención del Título de Licenciatura en Enfermería, pero que sus hallazgos pueden resultar de interés institucional, por ende el papel de seguimiento a dicha investigación es responsabilidad de la Universidad.

7- Por medio del Memorándum número 2017-9640-506, la Dra. Mirian Yanira González Pineda, Coordinadora de la Unidad de Atención Integral a la Mujer, Niñez y Adolescencia, en esencia responde: *2...manifiesto que dicho tema propuesto es de interés a la problemática de salud actual y que los resultados obtenidos podrían aportar positivamente a la salud de la población"*

8- Con las dos opiniones recabadas, por parte de las Unidades Administrativas consultadas, se configura entonces lo contemplado en el Art. 34 de la LAIP, que como se menciona con anterioridad establece que los entes obligados deberán proporcionar o divulgar datos personales, sin el consentimiento del titulares entre otros casos: *"Cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique al titular"*.

Ello conlleva que al posibilitar el acceso a los expedientes clínicos, deberá garantizarse que los datos personales de las titulares de los mismo no pueda ser revelada, siendo lo procedente que dicho compromiso sea asumido por las estudiantes que consultarían los expedientes, debiendo suscribir una declaración jurada, donde plasmen su compromiso de no revelar datos personales o confidenciales que el expediente pueda contener, limitándose a los alcances de su investigación.

Para ello se anexa a la presente un modelo de lo que podría ser la declaración jurada, misma que puede ser ampliada o modificada por el Director de la Región Central, conversando la esencia del compromiso de que bajo ninguna circunstancia se podrá revelar información confidencial, sino únicamente datos estadísticos o de carácter académico.

9) Según lo señala el artículo 62 de la LAIP, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando **se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que los contengan en el sitio donde se encuentren y señala además que el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada**, ello en relación al artículo 63 que establece que el solicitante tendrá derecho a efectuar la consulta directa de información pública dentro de los horarios de atención general del ente obligado correspondiente, señalando esa misma disposición que bajo ninguna

circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Resulta entonces que la Consulta Directa, es un mecanismo legal reconocido por la LAIP, para dar por cumplida la obligación de acceso a la información, y es la que resulta procedente en el presente caso.

Por tanto, en base a las consideraciones anteriores, así como los fundamentos legales invocados, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

a) Concedase la Consulta directa de los expedientes clínicos de pacientes de usuarias embarazadas que adolezcan infección de vías urinarias, de los meses de agosto y septiembre del año en curso, en los siguientes centros de salud:

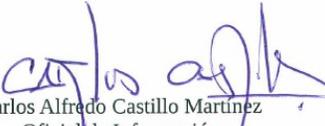
- i) Unidad Comunitaria de Salud Familiar Intermedia de Ayutuxtepeque.
- ii) Unidad Comunitaria de Salud Familiar Intermedia de Mejicanos.
- iii) Unidad Comunitaria de Salud Familiar Intermedia de San Marcos.
- iv) Unidad Comunitaria de Salud Familiar Intermedia de Popotlan.
- v) Unidad Comunitaria de Salud Familiar Intermedia Chintu.
- vi) Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada en Unicentro Apopa.

b) Considerando los requerimientos logísticos que implica poner a disposición de las solicitantes toda la información pertinente, señálese las **NUEVE** horas del día **LUNES SEIS** de **NOVIEMBRE** del corriente año, para el inicio de la consulta directa acá concedida en los centro de salud ya mencionados, para ello deberá coordinarse previamente con las solicitantes , todos los elementos logísticos necesarios, para que el día seis de noviembre se pueda dar inicio a la consulta física de los expedientes, en lo referido a completar las listas de cotejo que se anexan a la solicitud, debiéndose designar por parte de dicha Unidad Administrativa un colaborador técnico que apoye a la solicitante en su búsqueda y además garantice la protección de los datos confidenciales o reservados que consten en los archivos a consultar.

En caso de necesitarse más sesiones de consulta, la misma se coordinara con las peticionarias en cuanto a fechas y horarios, deberán concederse las sesiones de consulta que sean necesarias, hasta que las peticionarias den por satisfecha su petición, de todo ello deberá hacerse constar en acta.

En consecuencia hágase del conocimiento de la presente resolución al Señor Director Regional Metropolitano en Funciones, a fin de que coordinen el ingreso a la solicitante el día y la hora señalados para la consulta directa, si ese fuere el caso, y además se le presten todas las facilidades administrativas, necesarias.

NOTIFIQUESE:


Carlos Alfredo Castillo Martínez
Oficial de Información



Oficina de Información y Respuesta
Ministerio de Salud
Calle Arce No. 827, San Salvador
Tel. 2591-7485 , 2205-7123